

EJECUTIVO**RADICADO: 680014003-023-2020-00107-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 19 y 2 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 09 de julio de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a libar mandamiento de pago.

En relación con la *pretensión tercera* de la demanda, la cual se circunscribe al cobro de los honorarios equivalente al 20% del valor adeudado y al pago de costas y expensas judiciales respectivamente, es de advertir que los dos pedimentos se subsumen en un solo concepto, de conformidad con el art. 361 del CGP que reza "*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*". Luego entonces, las mismas serán tasadas en el momento procesal oportuno atendiendo lo pactado por las partes en el cuerpo del pagaré obrante a folio 5, siempre que se ajuste a las reglas del artículo 366 del CGP.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES LTDA.**, para que los demandados **LOSMAY RAMÍREZ LLANES Y JOHN LEANDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ** paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.795.000)** como capital representado en el pagaré **No. 15343** base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.534.018 y portador de la tarjeta profesional No. 216.499 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (electrónico) No. 52, hoy 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA